Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hugo Enrique Socorro Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Wander Rodríguez Féliz.

Recurrida: La Zeta, S. R. L.

Abogados: Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Enrique Socorro Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452111-5, domiciliado y residente en la Doctores Mallén núm. 16, sector Viejo Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Pedro Guillermo López Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072664-5, domiciliado y residente en la San José, Conjunto Habitacional de Herrera, Edif. 9, Apto. B-35, sector Herrera, Santo Domingo Oeste; y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., con domicilio social en la calle 19 núm. 24, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte imputada, contra la sentencia núm. 529-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Féliz, en representación de Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en representación de la razón social La Zeta, S. R. L., depositado en la Corte a-qua el 16 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 4422-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2015, la razón social La Zeta, S. R. L., debidamente representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, presentó acusación penal privada y constitución en actor civil, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, contra Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L., por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el hecho siguiente: "Que con motivo de la venta a crédito de mercancías realizadas por La Zeta, S. R. L., a favor de la sociedad Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) con domicilio en la calle 19, núm. 24, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el monto de cinco millones setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,075,000.00) fue girado un efecto de comercio denominado cheque, por la suma indicada en la presente acusación, cuyo propósito era dejar saldada la factura núm. 03668, pero cuya cuenta no fue provista de fondos suficientes antes de la emisión del cheque; en fecha 4 de marzo de 2015, la entidad Casa Alimentaria, S. R. L., (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) y los señores Hugo Enrique Socorro Pérez y Pedro Guillermo López, emitieron el cheque sin fondos núm. 003072, por valor de cinco millones setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,075.000.00) a favor de la razón social La Zeta, S. R. L., y girado contra la cuenta de cheques del Banco de Reservas de la República Dominicana núm. 2400099760, la beneficiaria del cheque La Zeta, S. R. L., depositó el instrumento de pago en su cuenta del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., el cual le fue devuelto por fondos insuficientes"; imputándolos de violar el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderada de la especificada acusación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 137-2015 el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara a los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452111-5, domiciliado y residente en la calle Dres. Mayen, núm. 16, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-594-5880 y Pedro Guillermo López Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072664-5, domiciliado y residente en la calle San José, edificio 9, Apto. B-35, sector Herrera, municipio Santo Domino Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-580-1493, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de la ley sobre cheques (modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de la razón social La Zeta, S. R. L., representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 3, toda vez que al producirse un abono al cheque objeto de la presente litis se produce un cambio de la naturaleza de la obligación, la cual se convierte en una obligación civil; en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, representante de la razón social La Zeta, S. R. L. en contra de los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente, y Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas, representante de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L., (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., por haber sido hecha de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto

al fondo, condena al señor Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente y al señor Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas representante de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.), anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., de manera solidaria, al pago de: 1. Cuatro millones setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$4,075,000.00) por concepto de la suma restante a pagar del cheque número 003072, expedido por la razón social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., representada por los señores Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente y Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas; 2. Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por los imputados a la parte querellante, tomando en cuenta las aflicciones sufridas por la parte querellante, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales, a los fines de que el mismo le sea repuesto así como los intereses y dinero dejados de percibir producto de la indisponibilidad de su dinero; CUARTO: Condena al señor Hugo Enrique Socorro Pérez, en calidad de presidente, y al señor Pedro Guillermo López Gómez, en calidad de comisario de cuentas, representantes de la razón social Casa Alimentaria, S. R. L. (Casa Alimentaria Henso, S. R. L.) anteriormente llamada C. Álvarez, S. R. L., al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Cecilia Henry, Héctor Amado Guerrero y Manuel Féliz, aboqados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Rechaza el petitorio de inadmisibilidad de la acusación interpuesta la razón social La Zeta, S. R. L., representada por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en virtud de que los requisitos de forma exigidos por la norma para admitir la querella fueron observados por el tribunal al declarar el auto número 167-A-2015 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015) sobre admisibilidad del acusación y fijación de la vista de conciliación; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a seis (6) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); vale citación para las partes presentes y representadas";

c) que no conformes con esta decisión, las partes querellante e imputadas interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 529-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wander Rodríguez Féliz y Licdo. Franklin Odalis Báez, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en representación de los señores Hugo Socorro Pérez y Pedro Guillermo López, en contra de la sentencia 137/2015 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación parcial interpuesto por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en nombre y representación de sociedad de comercio La Zeta, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 137/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida ordenando de la condena en daños y perjuicios y al pago de las costas sea pagada de forma solidaria por la compañía Casa Alimentaria Henso, S. R. L., conjuntamente con sus representantes; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO: ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales, alegan los siguientes motivos de casación:

"Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 del Código Procesal Civil); la sentencia No. 529-2015, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, lo que hizo además de incluir a la empresa en las condenaciones de manera solidaria, fue ratificar la decisión de primer grado en base a invocaciones

y justificaciones simplistas y vanas, sentencia que descargó a los imputados en el aspecto penal, pero condenándolo a pago del valor restante de un cheque, en torno al cual aquel mismo tribunal había valorado y asentado en su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 26, numeral 3 del Código Procesal Penal, esta decisión evacuada por la Corte a-qua es instrumentada sin fundamentos sustanciales, propios y firmes, pues se limita a validar los daños, contradictorios y delebles argumentos que sustentan la sentencia de primer grado, sin hacer una valoración particular y seria de los planteamientos de prueba; en este mismo sentido, se advierte, la celeridad injustificada y circunstancias atropellantes en que la Corte a-qua celebró audiencia y emite su sentencia, en la manera en que nos rechaza una prueba documental nueva, surgida y obtenida después de la emisión y notificación de la sentencia de primer grado y de la interposición del recurso mismo, como fue el formulario de supervisión que levantaran los supervisores de la Dirección General de Salud Ambiental, en fecha 20 de octubre de 2015, sosteniendo para dicho rechazo que para ser admitida "la misma debe ser ofertada previamente en el recurso que se presenta, porque de ser admitida posterior a la presentación del mismo, continuaría una rendición del juicio, que no es lo que quería el legislador";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia del acuerdo transaccional suscrito entre las partes de fecha 24 de febrero de 2017, debidamente notariado por el Dr. Rafael Ureña Fernández, siendo en el tercer artículo que la parte recurrente desiste formalmente del recurso de casación que se trata, el cual expone de la siguiente manera: "Artículo 3: la segunda parte por virtud de este mismo acto desiste de manera formal del recurso de casación interpuesto por Casa Alimentaria Henso, S. R. L. y por los señores Hugo Enrique Socorro Pérez y Pedro Guillermo López en contra de la entidad La Zeta, S. R. L., depositado por ante la secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en fecha 27 de mayo de 2016, en contra de la sentencia No. 529-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, declando además que no queda nada que reclamar, ni en el presente, ni el futuro de la citada causa...";

Considerando, que el 21 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, copia del acuerdo transaccional suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Féliz, abogado en representación de la parte recurrente, señores Hugo Enrique Socorro Pérez, Pedro Guillermo López y la sociedad Casa Alimentaria Henso, S. R. L.; y Licdo. Héctor A. Guerrero de los Santos, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte, abogados en representación de la parte recurrida, sociedad La Zeta, S. R. L.; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de las partes recurrentes y recurridas, por haber llegado a un acuerdo, en ese sentido, no procede a avocarse al conocimiento del recurso de casación presentado, evidenciándose la falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los mismos, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede eximir el pago de las costas del procedimiento, dado que las partes han arribado a un acuerdo;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente y recurrida a través de sus representantes legales Dr. Wander Rodríguez Féliz y Licdos. Héctor A. Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, en el proceso seguido a los también recurrentes en casación; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 529-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.